



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 209

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 12 de diciembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folios 32-35.


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 004-1998-00780-00

Banco de Bogotá

32 Jul 3
11/07/19

2F1
4:20 pm
R

Señor:

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: MARIA CRISTINA CAICEDO BURROWES

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REF: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICACIÓN: 760001310300-1998-00780-00 - 4

Obedeciendo la orden de seguir adelante la ejecución, dictado en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, con base en el Auto Interlocutorio No. 198 del 16 de Marzo de 2017, que aprobó la liquidación de condena en costas, en un capital de \$350.000.00.

1) Liquidación del crédito:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL \$ 350,000.00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
28/03/2017	31/03/2017	4	2.440	\$	1,138.67
01/04/2017	30/04/2017	30	2.440	\$	8,540.00
01/05/2017	31/05/2017	31	2.440	\$	8,824.67
01/06/2017	30/06/2017	30	2.440	\$	8,540.00
01/07/2017	31/07/2017	31	2.400	\$	8,680.00

una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

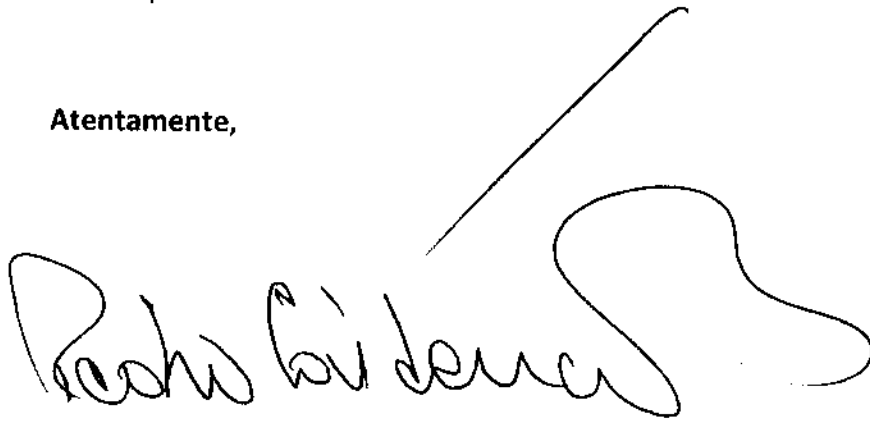
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (Liquidación en concordancia con el numeral 1 del Art 521 del CPC ó el numeral 1 del Art. 446 del CGP).

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera Trimestralmente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, esto de acuerdo con el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera.

Por lo antes expuesto, se solicita al despacho:

1. Fijar en la suma de **\$514,474.35** que por concepto de capital e intereses adeudados, deben pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la señora **MARIA CRISTINA CAICEDO BURROWES**.
2. Correr traslado de esta liquidación a **MARIA CRISTINA CAICEDO BURROWES**, por el término de tres (3) días, para que formulen las objeciones que considere pertinentes.

Atentamente,



PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ

C.C. No. 79.139.048 de Bogotá

T.P. No. 126.741 del C. S de la J.



04 DIC 2018
2F1
4:20 pm
xj

Señor:

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: MARIA CRISTINA CAICEDO BURROWES

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

REF: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICACIÓN: 7600013103008-1998-00780-00 - 04

Obedeciendo la orden de seguir adelante la ejecución, dictado en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, con base en el mandamiento ejecutivo librado a favor del BANCO DE BOGOTÁ en contra de **MARIA CRISTINA CAICEDO BURROWES** por medio de Auto Interlocutorio No. 128 del Juzgado 8 Civil del Circuito del 16 de Febrero de 2017, en donde se reconoció un capital de \$6.894.540.00, representados en las costas a las cuales fue condenada la parte demandada en la Sentencia No. 003 de Enero 13 de 2017, dentro del proceso Verbal de Pertinencia.

1) Liquidación del crédito:

Se procede a elaborar la liquidación del crédito con aplicación de la siguiente fórmula:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 6,894,540.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
27/02/2017	28/02/2017	2	2.440	\$ 11,215.12

2. ARTICULO 884. DEL CÓDIGO DE COMERCIO <LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (Liquidación en concordancia con el numeral 1 del Art 521 del CPC ó el numeral 1 del Art. 446 del CGP).

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera Trimestralmente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, esto de acuerdo con el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera.

Por lo antes expuesto, se solicita al despacho:

1. Fijar en la suma de **\$10, 297,087.44** que por concepto de capital e intereses adeudados, deben pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la señora **MARIA CRISTINA CAICEDO BURROWES**.
2. Correr traslado de esta liquidación a **MARIA CRISTINA CAICEDO BURROWES**, por el término de tres (3) días, para que formulen las objeciones que considere pertinentes.

Atentamente,



PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ

C.C. No. 79.139.048 de Bogotá

T.P. No. 126.741 del C. S de la J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 209

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 12 de diciembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, visible a folios 101-104.


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

Tel Celular 313-712-02-19
Correo: luzbiang@hotmail.com
Cali - Colombia

Doctora
ADRIANA CABAL TALERO
Juez 3 civil del circuito de Ejecución de sentencias de Cali
E. S. D.

RECIBIDO
DEC 03 2018

101
03 DIC 2018
441
4:41pm
H

**DEMANDANTE: MARIA ELENA PALADINES PORTILLA Y
LUIS BENJAMIN ESPINOSA FARAK**
**DEMANDADOS: RUBIELA LEAL SALAMANCA Y
JOSE DAVID SERNA LEAL**
RADICACION 201500109
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, de condiciones civiles conocidas, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto obrando como apoderada judicial de los demandantes interpongo recurso de **REPOSICION** y en el evento de no reponer en subsidio recurso de **QUEJA**, en contra del auto No. 4206 del 21 de Noviembre de 2016 (sic), notificado en el estado No. 43 de 29 de Noviembre de 2018, mediante el cual no admite el recurso de apelación presentado en contra de los autos 2132 y 2133 ambos de fecha 6 de Julio del año 2017 emitidos por el juzgado noveno civil municipal de ejecución, por considerarlo de mínima cuantía, con el fin de que se acceda a dar trámite a la apelación todo lo cual fundamento así:

HECHOS

1- Mediante tramite de ejecutivo singular de mínima cuantía por un valor de doce millones (\$12.000.000.00) se obtiene sentencia favorable ante el juzgado 14 civil municipal quien lo remite a reparto de los juzgados civiles municipales de ejecución para continuar con el procedimiento, correspondiéndole al juzgado noveno.

2- Ante el juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias presentamos de conformidad con el artículo 463 del C.G.P., acumulación de demanda por encontrarnos en tiempo ya que el proceso aún no había terminado por ninguna causa. La demanda que se solicita acumulación su cuantía fue estimada para agosto de 2016, fecha de su presentación en ciento cuatro millones de pesos (\$104.000.000.00) Mcte.(mayor cuantía año 2016 valor superior a \$103.416.250.00millones de pesos) lo que indica que es de mayor cuantía.

3- Acertadamente el juzgado de conocimiento, noveno civil municipal de ejecución, mediante providencia de fecha 22 de Noviembre de 2016, rechaza de conformidad con el inciso 2 del artículo 27 del C.G.P. y al decidir a quién le corresponde el conocimiento: si al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO ESCRITURAL o al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, el juzgado resolvió remitir las actuaciones para su REPARTO entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, y correspondiéndole el conocimiento por reparto al JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, éste juzgado en el auto del 11 de enero del año 2017, notificado en el estado del 17 de enero del mismo año, se

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

Tel Celular 313-712-02-19
Correo: luzbiang@hotmail.com
Cali - Colombia

102

declaró impedido, aduciendo que el JUZGADO 9º. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA sí era el competente para conocer de la acumulación de demandas, fundándose en el artículo 8º., del Acuerdo PSAA 13-9984, función que no le competía, pues es al superior jerárquico de ambos juzgados al que corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado por el juzgado que recibió el proceso.

4- El citado acuerdo en nuestro criterio fue interpretado de manera equivocada por el JUZGADO 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ya que no tuvo en cuenta el inciso segundo del artículo 27 del CGP, que establece:

"Art.27.- Conservación y alteración de la competencia. ...

...
La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas..."

Lo establecido en la norma legal indica, que si bien es cierto el juez 9º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencia sí es competente para conocer de acumulaciones de demanda, esto es siempre y cuando la cuantía de la demanda acumulada sea mínima o menor pero no en el presente caso donde existe una demanda de mayor cuantía, prevalece la norma superior y no un acuerdo. En cualquier caso correspondería a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

El factor objetivo para determinar la competencia en este caso es el de la cuantía, el cual ha sido pasado por alto por el juzgado a quo, incurriendo en nulidad insanable por no haber solicitado la colisión de competencias continuando con el proceso a pesar de que recurrió la providencia, pero fue despachado desfavorablemente con el argumento de que debí haber interpuesto recurso ante el juzgado 3º civil del circuito de ejecución siendo que el tema de competencia no atañe exclusivamente ni es potestativo de las partes sino de la jurisdicción y con el agravante de que se sanciona con nulidad insanable.

En la actualidad el juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias NO ES COMPETENTE, por cuanto perdió la competencia, para adelantar actuaciones en virtud de la demanda ejecutiva de mayor cuantía acumulada a la de mínima cuantía.

La parte final del inciso 328 del C.G.P. confieren al superior facultades para tomar de oficio decisiones en los casos previstos por la ley como en el presente caso de decretar la nulidad.

5- Ahora el juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias ha declarado inadmisibile el recurso de apelación por no ser procedente al ser un proceso de mínima cuantía.

6- Todo esta confusión procesal obedece al procedimiento aplicado por el despacho a quo ya que a pesar de mi recurso interpuesto decide continuar con el

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

Tel Celular 313-712-02-19
Correo: luzbiang@hotmail.com
Cali - Colombia

103

procedimiento a pesar de no ser competente por la cuantía y adicionalmente encontrarse en trámite la acumulación de una demanda ejecutiva; el hecho de decidir abrir los procesos, profiriendo providencias independientes que desconfiguran el trámite procesal que corresponde a una acumulación de demandas, toda vez que hasta tanto no se encuentre en firme la admisión o no, de la demanda acumulada, no debió tomar decisiones como la de dar impulso procesal a la demanda inicial de mínima cuantía y menos aún terminar el proceso y ordenar entrega de bienes y levantamiento de medidas cautelares, ya que en el evento de ser admitida la nueva demanda acumulada se tendrían que dictar medidas propias de un proceso concursal.

Y es que el factor para determinar la competencia como lo es la cuantía ha sido pasado por alto por el juzgado a quo, incurriendo en nulidad insanable por no haber solicitado la colisión de competencias y continuar con el proceso a pesar de que recurrí la providencia, despachada desfavorablemente con el argumento de que debí haber interpuesto recurso ante el juzgado 3 civil de ejecución del circuito siendo que el tema de competencia no es exclusivo de las partes sino de la jurisdicción y con el agravante de dar lugar a una nulidad insanable.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Siendo el motivo de alzada los autos 2132 y 2133 ambos de fecha 6 de Julio del año 2017 emitidos por el juzgado de conocimiento 9 civil municipal, el primero que decide la terminación del proceso de mínima cuantía y el segundo que se abstiene de librar mandamiento de pago en una demanda de mayor cuantía, consideramos con todo el respeto que nos merece el despacho, que no está completo el análisis y fundamento legal para la negativa de la alzada, toda vez que solo tuvo en cuenta uno solo de los procesos (el de mínima cuantía) y no existe pronunciamiento sobre la demanda de mayor cuantía, que es precisamente la que prima y determina la cuantía para establecer la competencia y por ende que sea procedente el recurso de apelación que ahora se nos niega por improcedente.

Conforme lo he sostenido en escritos anteriores y que obran en el expediente al interponer recursos, es evidente que el auto No. 2132 del cuaderno principal y el auto No. 2133 del cuaderno de la demanda acumulada están indefectiblemente unidos; en materia de acumulación de demandas en este caso ejecutivas, el juzgado debió tener en cuenta que en el No. 2 del artículo 463 del CGP, ordena "SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL DEUDOR PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACIÓN DE SUS DEMANDAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES..."

Conforme a lo anterior, sin lugar a dudas en el evento de librarse un nuevo mandamiento ejecutivo se tendrían que dictar medidas propias de un proceso concursal para luego adelantar simultáneamente el trámite de cada demanda, muestra clara de que a pesar de ser demandas diferentes se tramitaran en un solo proceso, razón por la cual al presentarse la acumulación la cuantía está determinada por la demanda o el proceso de mayor cuantía según sea el caso. En

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

Tel Celular 313-712-02-19
Correo: luzbiang@hotmail.com
Cali - Colombia

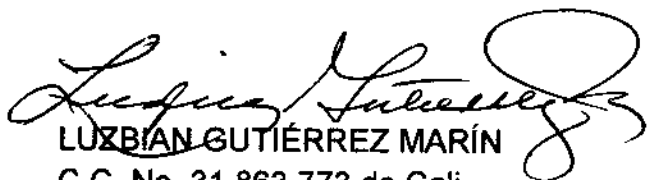
104

el caso que nos ocupa, aún no está definida la admisión de la demanda acumulada o su rechazo por cuanto el auto que lo decide no se encuentra en firme y precisamente es materia de la presente alzada que el despacho declara inadmisibile.

Corolario de lo anterior, la cuantía no está determinada por el primer proceso o por la segunda demanda, sino por la cuantía de las pretensiones de cualquiera de ellas, por consiguiente al tener la demanda acumulada una cuantía de ciento cuatro millones de pesos (\$104.000.000.00) Mcte que al momento de su presentación en Agosto de 2016, el salario mínimo legal mensual era de \$689.455, y por lo tanto todo lo que fuera superior a \$103.418.250.00 pesos equivalía a mayor cuantía, siendo este factor el que marca la pauta de la competencia, razón por la cual al ser de mayor cuantía debe el juzgado proceder a dar trámite a la alzada.

Conforme a lo anterior solicito revocar la providencia recurrida y proceder a su trámite, en caso de no reponer dar trámite al recurso de queja.

De la Señora Juez, respetuosamente,



LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN

C.C. No. 31.863.773 de Cali

T.P. No. 31.793 de C. S. de la J.

4